

ACTA ACUERDO - PRORROGA

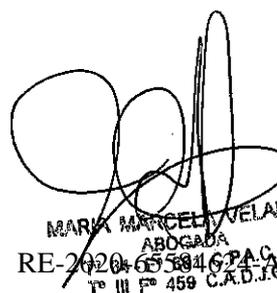
En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, a los 30 días del mes de Septiembre de 2.020, entre las partes signatarias del CCT N° 1021/09 "E", por una parte CASINO CLUB S.A., en adelante la Empresa, con domicilio a los efectos del presente en Juncal 4693 de esta ciudad, representada en este acto por su letrada apoderada Dra. MARIA MARCELA VELARDO, DNI N° 22.650.359, y por la otra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en adelante ALEARA, con domicilio a los efectos del presente en Adolfo Alsina 946/48 de esta ciudad, representada en este acto por el Sr. GUILLERMO ARIEL FASSIONE, DNI N° 23.891.360, en el carácter de Secretario Gremial, ambas en adelante denominadas las Partes, y;

A) CONSIDERANDO QUE:

- 1) Con fecha 17 de abril de 2.020 las Partes suscribieron un Acta Acuerdo, con fecha 4 de mayo de 2020 un Acta Acuerdo Complementaria del mismo, y posteriormente un texto ordenado y subsanatorio de ambos documentos (todo ello presentado ante la Dirección Nacional de Relaciones Laborales y Regulaciones del Trabajo en EX – 2020 27146401), por medio del cual, y por las razones y fundamentos allí expuestos, se acordó el pago a los trabajadores de la Empresa, comprendidos en el CCT 1021-09 "E" y liberados de cumplir con el deber de asistencia, de una prestación dineraria No Remunerativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, equivalente al 75 % de los salarios netos del mes de febrero de 2020;
- 2) Con fecha 30 de junio de 2.020 las Partes suscribieron un Acta Acuerdo – Prórroga del acuerdo individualizado en el considerando 1); con fecha 2 de julio de 2020 un Acta Acuerdo Complementaria del Acta Acuerdo Prórroga señalado precedentemente; con fecha 30 de julio de 2.020 las Partes suscribieron un segundo Acta Acuerdo – Prórroga


Guillermo Ariel Fassione
Secretario Gremial
ALEARA

1


MARIA MARCELA VELARDO
ABOGADA
RE-2020-65584624-CP-CPN-DGD#MT
Tº III Fº 459 C.A.D.J.C.

del acuerdo individualizado en el considerando 1); y con fecha 31 de agosto de 2.020 las Partes suscribieron un tercer Acta Acuerdo – Prórroga del acuerdo individualizado en el considerando 1);

3) La medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, dispuesta por DNU 297/2020 del 19/03/2020, fue prorrogada en sendas oportunidades hasta el 07/06/2020 por DNU Números 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020;

4) Por su parte, mediante DNU 520/2020 de fecha 7/06/2020, se dispuso la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que residan o transiten en los lugares que verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el art. 2 de dicha norma, prorrogando la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesta por DNU 297/2020 hasta el 28/06/2020 para aquellas personas que residan o se encuentren en los lugares que no cumplan dichos parámetros, medida que fue prorrogada posteriormente por DNU Números 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020 y 754/2020 hasta el 11/10/2020;

5) Las autoridades públicas competentes, mantienen el cierre dispuesto entre el 13/03/2020 y el 17/03/2020 en la mayoría de los establecimientos que explota la empresa en las Provincias de Chubut, Misiones, La Pampa y Santa Cruz, por lo que los mismos permanecen cerrados, sin poder generar ingresos y los trabajadores afectados a dichos establecimientos continúan dispensados del cumplimiento del deber de asistencia, debiéndose abstener de concurrir a los lugares habituales de trabajo (DNU 297/2020 y Resolución 279/ 2020 del MTESS);

6) La situación apuntada precedentemente impide el desarrollo de la actividad normal y habitual de la Empresa, tornando imposible cumplir con la obligación de dar trabajo a la mayoría de los trabajadores, situación fáctica y legal que le es absolutamente ajena


Guillermo Ariel Fassione
Secretario Gremial
ALEARA

2


MARIA MARCELA VELARDO
ABOGADA
RE-2020-6558403-604 BNA DE
Tº III Pº 459 C.A.D.F.U.

e irresistible, configurándose la situación de fuerza mayor no imputable al empleador prevista en materia laboral en los artículos 221, 223 bis, ss y cc de la Ley N° 20.744;

7) Mediante DNU 761/2020 de fecha 23/09/2020 se prorrogó por 60 días la prohibición de producir despidos y/o suspensiones por causa de fuerza mayor establecida por DNU 329/2020 del 31/03/2020, dejando a salvo la aplicación del artículo 223 bis de la LCT, que contempla, en los casos de "fuerza mayor" o "falta o disminución de trabajo", no imputable al empleador, el pago de una asignación compensatoria en dinero, de carácter "no remunerativa", durante el plazo de suspensión de la relación laboral;

8) Mediante DNU 529/2020 de fecha 09/06/2020 se estableció que los límites temporales previstos por los arts. 220, 221 y 222 de la LCT no regirán para las suspensiones por falta de trabajo y fuerza mayor dispuestas en los términos del art. 223 bis de la LCT como consecuencia de la emergencia sanitaria, las que podrán extenderse hasta el cese del aislamiento establecido por DNU 297/2020 y sus respectivas prórrogas;

9) La Empresa en principio se encuentra comprendida y reúne los requisitos previstos en el DNU N° 332/20, modificado por el DNU N° 376/20, por lo que ha petitionado en tiempo y forma el pago a los trabajadores, por parte del Estado, del "salario complementario" regulado por dichas normas;

10) En el contexto señalado precedentemente es intención de la Empresa y de ALEARA, arbitrar los medios legales pertinentes de manera tal de llegar a un acuerdo, durante el plazo de suspensión de actividades, que contemple la situación de los trabajadores afectados de manera tal que tengan ingresos indispensables para satisfacer sus necesidades básicas, y que, al propio tiempo, le permita a la Empresa hacer frente a todas aquellas obligaciones que ineludiblemente debe afrontar, entre ellas mantener en el tiempo las relaciones laborales, sin generar despidos (mientras ello sea posible), sosteniendo la fuente de empleo;


Guillermo Ariel Fassione
Secretario Gremial
ALEARA

3


MARIA MARCELA VELARDO
ABOGADA
T. 84 - F.º 801 C.P.A.C.F.
F.º III F.º 458 C.A.D.I.Q.
RE-2020-65584624-APN-DGD#MT

B).- Por lo que las PARTES DECLARAN y ACUERDAN:

Primero: Declaración

1.1.- Las Partes declaran que el contenido y efecto de las normas legales citadas en el apartado "A" (Considerandos) configura una situación de fuerza mayor no imputable al empleador en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, todas vez que impide a la Empresa desarrollar con normalidad sus actividades, tanto la principal de explotación de juegos de azar (que se desarrolla en recintos cerrados - Casinos y/o Salas de Juegos-), como las complementarias de servicio de gastronomía y hotelería, y a la vez, le impide cumplir su obligación de dar trabajo a la mayoría de los trabajadores, dentro y fuera de Convenio, y cuyo débito laboral depende del funcionamiento pleno de la actividad. Ello sin perjuicio de la dispensa del deber de asistencia dispuesto por el Estado Nacional.

1.2.- La Empresa se encuentra en situación de fuerza mayor en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, en relación a los establecimientos cuyo cese total o parcial dispuso la respectiva autoridad pública nacional y local.

Segundo: Prórroga

Como consecuencia de lo expuesto las partes acuerdan prorrogar las cláusulas del texto ordenado y subsanatorio del Acta Acuerdo de fecha 17/04/2020 y Acta Acuerdo Complementaria de fecha 4 de mayo de 2020, presentados en EX – 2020 27146401 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, las que serán aplicables a todos los trabajadores afectados por la situación de fuerza mayor apuntada en el presente para los haberes del mes de Septiembre de 2020; y en consecuencia, prorrogar asimismo las suspensiones de las relaciones laborales del personal comprendido en el CCT N° 1021/09 "E" hasta el 30 de septiembre de 2020.



Guillermo Ariel Fassione
Secretario Gremial
ALEARA

4



MARIA MARCELA VELARDO
ABOGADA
RE-2020-653415-801 C.P.A.C.F.
P. III 455 C.R.N. DGD#MT

En consecuencia en el mes de septiembre de 2020, los trabajadores comprendidos en el CCT 1021/09 "E", con suspensión de la relación laboral, percibirán una Asignación Compensatoria en dinero No Remunerativa equivalente al 75% del salario neto. A los efectos de determinar el mismo se tomará como base el sueldo conformado (salario básico más adicionales) correspondiente a la escala salarial vigente para cada categoría comprendida en el CCT 1021/09 "E" correspondiente al mes de febrero de 2020, deducidos los descuentos legales correspondientes.

Las partes dejan constancia que las sumas transferidas por el Estado a los trabajadores en el mes de Septiembre, correspondientes al beneficio del salario complementario del mes de Agosto de 2020, serán tomadas a cuenta de los haberes del mes de Septiembre de 2020.

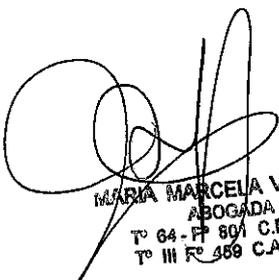
Asimismo, si como consecuencia del trámite a que refiere el considerando 9 del presente acta, el Estado Nacional otorga el beneficio del salario complementario (DNU 332/20 modificado por DNU 376/2020) para los haberes del mes de Septiembre de 2020, las sumas que transfiera el Estado a los trabajadores serán tomadas a cuenta de los haberes del mes de Octubre de 2020.

Tercero: Retorno de actividades

Respecto de aquellos establecimientos que explota la Empresa en los que las respectivas autoridades hayan autorizado el retorno de las actividades, ya sea en forma total o parcial, plena o limitada en capacidades, horarios o modalidades (protocolos), y mientras se encuentre vigente dicha autorización, las partes pactan que los trabajadores que pudieren ir siendo convocados a prestar tareas, conforme los cronogramas de rotación que disponga la Empresa en uso de sus facultades de organización, percibirán las remuneraciones que correspondan por los días y/u horas efectivamente trabajadas conforme corresponda a su categoría en el marco del CCT 1021/09 E. Mientras que por los


Guillermo Ariel Fassione
Secretario Gremial
A/EARA

5


MARIA MARCELA VELARDO
ABOGADA
Tº 64 - FF 801 C.P.A.C.F.
Tº III Fº 489 C.A.D.J.Q.

RE-2020-65584624-APN-DGD#MT

días no trabajados, los que serán considerados como de suspensión efectiva en los términos del acuerdo que por el presente se prorroga, los trabajadores percibirán la "Asignación Compensatoria en Dinero no Remunerativa", prorrogada mediante el presente.

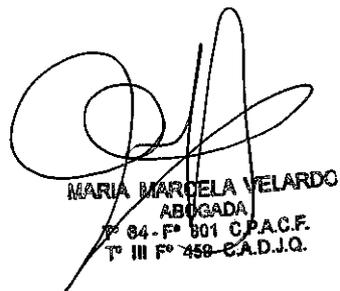
La Empresa notificará al personal que se convoque a prestar tareas utilizando los medios de comunicación que garanticen una respuesta inmediata y segura.

Cuarto: Homologación

Las Partes solicitan la homologación del Acta Acuerdo - Prorroga que antecede, peticionando que oportunamente la misma se haga extensiva a los trabajadores fuera de convenio, cuya nómina aquí se adjunta, con quienes se celebrarán Acuerdos - Prórroga individuales en los términos del presente.



Guillermo Ariel Fassione
Secretario Gremial
ALEARA



MARIA MARCELA VELARDO
ABOGADA
Fº 84 - Fº 801 C.P.A.C.F.
Tº III Fº 458 - C.A.D.I.Q.